



EXP. N.º 00923-2007-PA/TC
LIMA
JOSÉ ANTONIO TÁVARA
ZULOAGA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima (Huacho), 18 de diciembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Antonio Távara Zuloaga contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 156 del segundo cuaderno, su fecha 28 de setiembre de 2006, que, revocando la apelada, declara improcedente la demanda de autos;

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 16 de diciembre de 2002 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Juez del 56º Juzgado en lo Civil de Lima, doctora Malbina Saldaña Villavicencio, solicitando se deje sin efecto la resolución N.º 61, de 24 de octubre de 2002, y la resolución N.º 65, del 31 del mismo mes y año. Afirma que estas resoluciones afectan el derecho al debido proceso y su derecho de propiedad.
2. Que la resolución N.º 61 declara improcedente “el levantamiento de la medida de embargo que solicita el recurrente”, es decir el demandante del presente proceso de amparo. Por su parte la resolución N.º 65 dispone a solicitud del demandante del proceso ordinario, “sacar a remate” el bien inmueble que el recurrente de amparo considera de su propiedad. En consecuencia aun cuando en el petitorio de la demanda se solicita también la declaración de inaplicación de la resolución N.º 65, el objeto de este proceso se circunscribe, como pretensión principal, a la resolución N.º 61. Ello se debe a que, como se advierte, la resolución N.º 65 solo es consecuencia de que en la Resolución N.º 61 se haya desestimado la pretensión del recurrente, de modo que si se dejara sin efecto esta última, habría también como consecuencia lógica que dejarse sin efecto la resolución N.º 65.
3. Que el inciso 2) del artículo 139 de la Constitución prescribe que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes de resolver ante el órgano jurisdiccional. Esto significa que si un acto es objeto de impugnación debe ser examinado por el Juez superior competente y no por otro Juez inferior en otro proceso independiente. En este supuesto, el planteamiento de una demanda con una pretensión idéntica con respecto a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

040

un acto que ya está siendo examinado en otro proceso deviene en improcedente. Razón adicional que conduce a arribar a esta conclusión es que la opción contraria podría ocasionar que se expidan pronunciamientos jurisdiccionales eventualmente contradictorios, con ostensible infracción del principio de seguridad jurídica. Esta es la razón del art. 438 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, para considerar la imposibilidad de duplicar la pretensión en otro proceso después de un emplazamiento válido.

4. Que en el presente caso se tiene que la demanda fue interpuesta el 16 de diciembre de 2002, sin embargo días antes, el 29 de noviembre de ese año, el recurrente ya había interpuesto un recurso de apelación contra la resolución N.º 61 (Cfr. fojas 134 del cuaderno principal); es decir la demanda de amparo fue interpuesta después de que el recurrente había impugnado la resolución cuestionada a través de un recurso de apelación, de modo que ya otro órgano jurisdiccional, como es la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, conocía y venía resolviendo dicha pretensión. Y menos para que esté proceso constitucional no comprenda como demandado al directamente interesado en el conflicto.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**